



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DESPACHO PROCURADORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON  
VALLADOLID  
SALA DE LO SOCIAL 001**

(C/ ANGUSTIAS S/N)

N.I.C.: 47185 34 4 2009 0100171, MODELO: 46505

**RECURSO DE SUPPLICACION 0000170 /2009**

**Materia: JUBILACION**

**Recurrente/s: INSS y TGSS**

**Recurrido/s: \_\_\_\_\_**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 DE LEON DEMANDA 0000759 / 2008**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En las actuaciones que se tramitan en esta Sección, con el número anteriormente referenciado, se ha dictado la resolución que por copia literal se acompaña.

Y para que sirva de notificación a \_\_\_\_\_, expido y firmo la presente en Valladolid, a cuatro de Marzo de dos mil nueve.

EL SECRETARIO DE SALA,

**SE ADVIERTE QUE:**

Contra la sentencia, cuya copia se adjunta, cabe recurso de Casación para la unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta numero 2410 de la Sala nº001 de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº1006, sita en la Calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaria de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuenta núm. 4636 0000 66 170-09 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

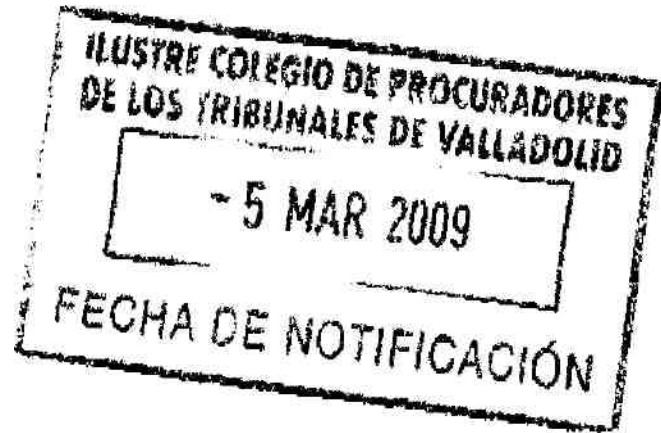
Recibí el duplicado y copia de la resolución e indicación del recurrente precedente.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rec. 170/09

DESPACHO PROCURADORES



Ilmos. Sres. D. Gabriel Coullaut Ariño

Rec. 170/09

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

D. Juan José Casas Nombela      En Valladolid a cuatro de Marzo de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 170 de 2009, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de León (autos 755/08) de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada en virtud de demanda promovida por D. \_\_\_\_\_ contra referidas recurrentes sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN JOSÉ CASAS NOMBELA.

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2008. se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de León demanda formulada por el actor, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.



## DESPACHO PROCURADORES

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- Al demandante, \_\_\_\_\_, nacido el 17 de mayo de 1944, con NASS \_\_\_\_\_, mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de León de 23 de mayo de 2008, recaída en el expediente \_\_\_\_\_, se le denegó la pensión de jubilación anticipada del Régimen General que había solicitado, por los siguientes motivos: a) no tener cumplidos 65 años de edad en la fecha del hecho causante, y no haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad laboral de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1 de enero de 1967; b) no haberse producido el cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador\* ni en virtud de acuerdo colectivo; y c) no existir desarrollo reglamentario para aplicar el acceso a la jubilación anticipada en virtud de contrato individual de prejubilación, prevista en el art. 161 bis LGSS, según Ley 40/2007, La solicitud denegada se había presentado el 19 de mayo de 2008, Segundo.- El actor acredita haber trabajado en la empresa Telefónica de España, SAU, desde el día 14 de diciembre de 1971 hasta el día 1 de enero de 1999, fecha en la que causó baja por prejubilación, habiendo firmado el correspondiente contrato de prejubilación. Tercero.- El demandante acredita haber cotizado a la Seguridad Social 13334 días (36 años, 6 meses y 4 días), así como que el empresario le ha abonado, tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, representa un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial de seguridad social., y en concreto, en el período de mayo 2006 a diciembre 2006<sub>5</sub> le ha abonado la cantidad de 10.766,88 euros, y en el comprendido entre enero de 2007 a diciembre de 2007; la cantidad de 16.150,32 euros, y de enero de 2008 a mayo de 2008, la cantidad de 5.383,44 euros. Cuarto.- Según los datos facilitados por la Entidad Gestora, la base reguladora de la pensión de jubilación que se reclama es de 2.521,32 euro, el porcentaje del 93% la cuota de la pensión real de 2344,83 euros, y los efectos del día 20 de mayo de 2008 (día siguiente a la solicitud); la parte actora no ha formulado expresa oposición a dichos datos. Quinto.- Se ha agotado la vía administrativa previa".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por las demandadas, fue impugnado por el actor. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de los de León, de 12 de diciembre de 2008, estimó la demanda deducida por D. \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y declaró el derecho de su suscriptor a lucrar pensión de jubilación anticipad0, con el correspondiente derecho prestacional.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rec. 170/09

## DESPACHO PROCURADORES

De conformidad con el relato fáctico de la sentencia de instancia, relato que no se pone en tela de juicio en el recurso de suplicación que se analizará a continuación, el referido pronunciamiento se actuó concurrente el siguiente esencial contexto circunstancial. D. \_\_\_\_\_, nacido en mayo de 1944 y que acredita cotizados a la Seguridad Social un total de 13.334 días, prestó servicios para la empresa Telefónica de España hasta el 1 de enero de 1999, fecha en la que causó baja mediante contrato de prejubilación. El Sr. \_\_\_\_\_ lucró de Telefónica entre mayo de 2006 y mayo de 2008 un total de 32.300,64 euros, cantidad esa superior a la suma de lo que le hubiere correspondido percibir al prejubilado en concepto de prestación por desempleo *más la* cuota que hubiere abonado o podido abonar por Convenio Especial con la Seguridad Social, Solicitada por D. \_\_\_\_\_ en mayo de 2008 pensión anticipada de jubilación, fue ello denegado por la gestora, mas reconocido por la sentencia que ahora se "trae a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

Se recurre en efecto en suplicación el fallo de instancia por la Administración de la Seguridad Social, cuya representación atribuye al mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral la infracción de lo establecido en el artículo 161 bis del también Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción a tal precepto atribuida por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas de Reforma de la Seguridad Social

En síntesis, regresando con ello a la inteligencia que se patrocinara en la sede administrativa y que sirviera para denegar allí la jubilación anticipada instada por el Sr. \_\_\_\_\_, sostiene la parte recurrente que, comoquiera que hasta la fecha nada ha sido normado sobre esa categoría jurídica en que el contrato de prejubilación consiste, parece necesario relegar el reconocimiento de jubilaciones anticipadas precedidas de situaciones acogidas a la antedicha categoría jurídica al desarrollo reglamentario de esa nueva modalidad de anticipada jubilación.

La Sala no puede aceptar esa inteligencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 bis. 2 de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción al mismo atribuida por la Ley 49/2007, de 5 de diciembre, el acceso a jubilación anticipada se condiciona al concurso de los siguientes requisitos: tener cumplidos 61 años de edad, sin aplicación a tales efectos de coeficientes reductores; haber estado inscrito como demandante de empleo durante, al menos, los seis meses inmediatos anteriores a la solicitud de jubilación; acreditar como mínimo una cotización efectiva de 30 años, sin tener en cuenta al respecto la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rec. 170/09

## DESPACHO PROCURADORES

parte proporcional de pagas extras; y que el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. Ahora bien, según lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 161 bis. 2, el segundo y el cuarto de los referidos requisitos (la inscripción como demandante de empleo y que la extinción de la relación laboral no haya sido debida a la libre voluntad del trabajador) no serán exigidos "en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social".

Pues bien, a partir de la primera y principal pauta de interpretación de lo normativo en que consiste el alcance de la literalidad de la regla de derecho de que se trate, es indiscutible que el legislador de la nueva modalidad de anticipada jubilación a la que se puede acceder desde situaciones de prejubilación no ha condicionado su reconocimiento a desarrollo reglamentario de ninguna clase. Aseveración, esa que cuenta también con fundamento en la sistemática de la norma, puesto que el autor de la Ley 40/2007, cual así emerge ello de la lectura de sus Disposiciones Adicionales, sí efectuó una ingente reconducción al desarrollo reglamentario en relación con otras tantas de las previsiones en tal derecho adicional contenidas, reconducción no establecida sin embargo respecto de la jubilación anticipada objeto de debate.

El recurso que se comenta, de otra parte, residencia su alegato de la necesidad del desarrollo reglamentario del instituto jurídico de la prejubilación en el temor al fraudulento recurso a tal modalidad de extinción del contrato de trabajo, a fin de obtener a su través el reconocimiento de pensiones anticipadas de jubilación. Empero, y con absoluta independencia de lo bien recomendable que es la regulación en disposición de carácter general del contrato o de la situación de prejubilación, el temor argüido por la Administración recurrente no se encuentra huérfano de territorio para su abordaje y resolución en derecho, puesto que ese territorio es el propio de lo probatorio y de la adveración a su través del uso en fraude y con finalidad proscrita por la norma de la extinción del contrato de trabajo por prejubilación. Mas en el caso ahora contemplado por la Sala no hay un solo dato en la verdad procesal del litigio que permita siquiera aproximar a lo fraudulento un contrato de

prejubilación que se otorgó en 1999, esto es, en fecha bien distante de la creación en 2007 de la jubilación anticipada antecedida de situaciones de prejubilación.

Por ello, no incurrió la sentencia de instancia en la infracción normativa a la misma atribuida, debiendo ser objeto de integra ratificación.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 2008 por el Juzgado de lo Social número Uno de León, en virtud de demanda promovida por D.\_\_\_\_\_ contra referidas recurrentes, sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, maridamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social, Doy fe.